

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2017 01259 00

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 16 de marzo de 2021, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el censor señala que no había transcurrido el término de un año después de la última notificación por estado de 4 de marzo de 2020; que los despachos judiciales fueron cerrados desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, tiempo en el que no corrieron términos y que el 12 de marzo de 2021 envió un correo al juzgado con la constancia de envío del citatorio realizado el 27 de junio de 2020, impulsándose así el proceso.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El desistimiento tácito es considerado como una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, de la cual pende la continuación de la causa; cuya finalidad es promover el impulso de quien puso en movimiento el aparato judicial, que de suyo no puede abandonar el respectivo asunto, y tomar la posición de pasividad en el movimiento procesal. Esta figura introducida en un comienzo por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, fue ajustada y modificada por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para prever varios eventos dependiendo del estado o trámite en el cual se encuentre la actuación o proceso.

Así, el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dispone que *"[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado",*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

2. En el asunto sometido a estudio, en auto de 24 de noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días acreditara la notificación al ejecutado, según lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., decisión notificada en el estado electrónico E-76 de 25 de noviembre siguiente, y dado que dentro del plazo otorgado no se demostró el cumplimiento de la carga señalada, en proveído de 16 de marzo de 2021 se dio por terminado el ejecutivo por desistimiento tácito.

Se debe resaltar que la terminación por desistimiento tácito se dio no porque el proceso permaneciera inactivo en la secretaría del despacho durante el plazo de un año (art. 317 num. 2º C.G.P.) como lo entiende el ejecutante, sino con fundamento en el requerimiento que prevé el numeral 1º de tal disposición, dado que el segundo numeral de esa norma no exige interpelación, sino solo el transcurso del tiempo.

En efecto, la providencia de 24 de noviembre de 2020 es muy clara en señalar que se instaba a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) día notificara a la parte demandada del mandamiento de pago proferido en su contra, siendo ésta una labor necesaria *"para continuar el trámite de la demanda"*.

3. Aunque el 12 de marzo de 2021 la parte demandante aportó a la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado sendas comunicaciones y certificaciones para los fines del artículo 291 del C.G.P. enviadas a los demandados el 27 de julio de 2020 y recibidas por éstos el 29 de ese mismo mes y año, lo cierto es que fenecido el término de 5 días para que comparecieran, no se hizo la notificación por medio del aviso que prevé el artículo 292 de la misma obra, pese a la amonestación efectuada.

Recuérdese que el requerimiento se realizó para que se enterara a los ejecutados el auto de apremio, lo cual no se cumple con el solo envío de la comunicación para asistan a notificarse, sino con el aviso, el que es elaborado por el interesado quien lo remite a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya dirigido la comunicación, el que si implica la notificación (arts. 291 num. 6º y 292 inc. 3º C.G.P.).

Obsérvese que transcurrieron más de 7 meses desde el envío del citatorio hasta el auto que decretó la terminación del proceso, sin cumplirse con la carga de notificar a los ejecutados, una vez deducido el tiempo en el que no corrieron términos por la pandemia del coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19), por virtud de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

4. De suerte, que como la parte demandante no cumplió con la carga que le era propia relativa a las gestiones de vinculación del extremo pasivo, desencadenó la terminación del proceso en la providencia impugnada.

5. Uno de los deberes de la parte es colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (arts. 95 num. 7 C. Pol. y 78 num. 6 C.G.P.), y, por tanto, la consecuencia inexorable era la aplicación del desistimiento tácito que, *"...constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo*

promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace..."(auto del 7 de mayo de 2012. Expediente 11001-0203-000-2008-01758-00).

Téngase en cuenta que se encontraba en cabeza del demandante la carga procesal de impulsar la notificación, y es que *"...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"* (Corte Constitucional, sentencia C-662 de 2004).

6. De suerte, que no se revocará el auto censurado y se negará la concesión de recurso subsidiario de apelación, puesto que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Negar la concesión de recurso subsidiario de apelación, porque se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-113 de 10 de julio de 2021

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b4881168b2522b9e20d9f9824e89f4f5bcb1b2ba9cd5f902f3e9d
a51fb3ca6c**

Documento generado en 09/07/2021 04:49:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>